

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 11/2013

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- En su escrito inicial el citado Sindicato formulaba las siguientes peticiones:

“1) *La nulidad del acto de votación y de los resultados electorales, y la retroacción del proceso al momento inmediatamente anterior la proclamación de candidaturas por la Mesa Electoral*”.

“2) *La validez de la candidatura presentada por el Sindicato CCOO formada por los siguientes trabajadores: D. “XXX”, D. “YYY”, D. “ZZZ” y D. “VVV”*”

TERCERO.- Con fecha 31 de mayo de 2013 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, siendo suspendida la primera comparecencia prevista para el día 12 de abril, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 9 de enero de 2012 el Sindicato CCOO presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- De acuerdo con el calendario electoral, y en lo que ahora nos interesa, señalamos las siguientes fechas:

- Inicio plazo de presentación de candidaturas: 24 de abril.
- Fin plazo presentación de candidaturas: 3 de mayo.
- Proclamación de candidaturas: 7 de mayo.
- Presentación reclamaciones a candidaturas: 8 de mayo.
- Final plazo reclamación candidaturas: 9 de mayo.
- Resolución reclamación. Proclamación definitiva candidaturas: 10 de mayo.

TERCERO.- Con fecha 3 de mayo el Sindicato CCOO presenta candidatura formada por ocho candidatos para el Colegio de Especialistas y No cualificados.

Si nos atenemos al contenido de la indicada candidatura la misma se habría presentado el citado día 3 de mayo a las 8:55 horas.

CUARTO.- Mediante escrito dirigido a la Mesa Electoral de fecha 2 de mayo, uno de los candidatos (“SSS”) habría renunciado a formar parte de dicha candidatura.

Con fecha 6 de mayo se producen cinco nuevas renuncias.

QUINTO.- Mediante Resolución de la Mesa Electoral de 7 de mayo de 2013 se decide no proclamar la candidatura de CCOO al quedar constituida la misma únicamente por dos trabajadores, siendo cuatro los representantes a elegir.

De la citada Resolución no se dio traslado, de forma directa al Sindicato CCOO ni se colocó, por ejemplo, en el tablón de anuncios de la empresa.

SEXTO.- Teniendo conocimiento, no obstante, el sindicato CCOO de las citadas renuncias, con fecha 8 de mayo presenta cuatro candidatos a fin de completar el número de candidatos necesarios para que su candidatura pudiera ser proclamada.

Se trata de D. “VVV”, D. “ZZZ”, D. “YYY” y D. “PPP”.

Estos tres últimos candidatos ya habían formado parte de la candidatura inicial de CCOO a la que habían renunciado el día 6 de mayo.

Se da la circunstancia además de que D. “ZZZ”, que también formaba parte de la candidatura de UGT, renunció a formar parte de ésta a las 12:55 del 9 de mayo.

SEPTIMO.- Con fecha 9 de mayo presentan renuncia a la candidatura de CCOO, D. “PPP” y D. “SSS”.

OCTAVO.- Al parecer, esa misma tarde, la representante del Sindicato CCOO D^a “TTT” acude a la empresa para intentar presentar una nueva candidatura pero se le informa por la Mesa que el plazo para presentar candidaturas había concluido a las 13 horas de ese mismo día.

No se le aceptó la presentación de ninguna documentación.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha 10 de mayo, el Sindicato CCOO solicita que se proclame su candidatura, formada, a la sazón, por cuatro miembros.

Mediante escrito de fecha 13 de mayo, mediante nuevo escrito, CCOO se manifiesta en similares términos.

Ninguna de estas peticiones fueron resueltas por la Mesa Electoral.

DECIMO.- Con fecha 13 de mayo se celebraron las votaciones.

El único Sindicato al que pudieron votar los trabajadores fue UGT.

De 46 votos, 28 fueron a este Sindicato, 15 lo fueron en blanco y 3 nulos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Debe analizarse, en primer lugar, la alegación formulada por el Sindicato UGT en el sentido de que la Resolución de 7 de mayo (aquella primera en la que la Mesa Electoral acordó no proclamar la candidatura de CCOO) no fue impugnada el plazo, por citado Sindicato.

Debe significarse, sin embargo, que citada Resolución no fue notificada realmente al Sindicato CCOO aunque esta entidad admite haber tenido conocimiento de la misma desde el día siguiente cuando presenta nuevos candidatos que sustituyan a los primeros que habían renunciado.

No obstante y sin perjuicio de lo que más adelante indicaremos, CCOO no tenía obligación de impugnar citada Resolución de la Mesa. Esta a la vista de un hecho objetivo (la renuncia de candidatos) consideró que el número de candidatos no era suficiente, pero sin requerir a CCOO para que subsanaría esta cuestión.

Debe tenerse en cuenta que, a 7 de mayo, CCOO no conocía la renuncia de cinco de sus candidatos, de manera que mal pudo subsanar su candidatura antes de dicho día. Lo que hace, al día siguiente, es presentar nuevos candidatos dado que, según calendario electoral, hasta el día 9 de mayo había plazo para realizar subsanaciones.

En consecuencia, la falta de reclamación a la Resolución de la Mesa de 7 de mayo no es obstáculo para conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO.- En cuanto a dicho fondo tenemos que indicar que, a juicio de este árbitro, se han producido acontecimientos cuanto menos, extraños.

Porque no es habitual que de una candidatura inicial de 8 trabajadores presentada el 3 de mayo (viernes) el 6 de mayo (lunes) renuncien cinco candidatos. Y que el día 8 se presentan cuatro nuevos candidatos (tres de los cuales habían renunciado el día 6) y el día siguiente, 9, renuncie uno de ellos y otro de los que formaba parte de la candidatura inicial.

No es objeto de este arbitraje profundizar más en estos hechos (y hasta preferimos obviar lo declarado por “YYY” y “XXX” al respecto de las presiones que pudieron recibir) pero lo cierto es que se han dejado sembradas, a lo largo de todo el proceso, dudas más que razonables sobre la voluntariedad de las renuncias producidas.

TERCERO.- Por parte de la Mesa Electoral se manifiesta que el plazo para subsanar las candidaturas concluía a las 13 horas del día 9 de mayo y que, dado que la subsanación se intento realizar por la tarde de ese mismo día, el plazo ya había concluido.

Sin embargo la Mesa Electoral efectúa una afirmación que carece de soporte documental: que el citado plazo concluyera, efectivamente, a las 13 horas del día 9 de mayo.

Hemos repasado toda la documentación obrante y salvo error por nuestra parte el único instrumento que nos puede alumbrar es el calendario electoral que antes hemos transcrito. Y en lo que se refiere al plazo de reclamación de candidaturas este era, efectivamente, el 9 de mayo, pero sin limitación horaria alguna. Y no hemos encontrado ninguna Resolución previa de la Mesa acotando a las 13 horas, el término para realizar reclamaciones o subsanaciones.

Entre las funciones de la Mesa (art. 74.2 b) del Estatuto de los Trabajadores) está la de fijar la fecha tope para la presentación de candidaturas. Es cierto que nuestros Tribunales (por ejemplo, Sentencia 272/93 del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre de 1993) han recordado que dichas candidaturas deben presentarse dentro del plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplada por el ordenamiento. Pero como acabamos de indicar no consta previamente acotado por la Mesa el horario de presentación de tales candidaturas a las 13 horas del día 9, de manera que por la tarde de ese mismo día el Sindicato CCOO todavía estaba en plazo para realizar subsanaciones.

CUARTO.- Pero es que a todo ello debe añadirse otra circunstancia: prescindiendo del intento de subsanación realizado por el sindicato CCOO en la tarde del día 9 de mayo, antes de las 13 horas de ese día en la candidatura de citado Sindicato permanecían 4 trabajadores.

Estos serían, “XXX” (que formaba parte de la candidatura inicial) “YYY” y “ZZZ” (que tras formar parte de la candidatura inicial y renunciar a la misma, se volvieron a presentar como candidatos de CCOO el 8 de mayo) y “VVV” (que se presentó candidato el mismo día 8 de mayo).

En el caso del “ZZZ” debe recordarse, además, que formando también parte de la candidatura de UGT renunció a formar parte de esta a las 12:55 horas (es decir, antes de las 13 horas) del día 9 de mayo.

Siendo cuatro los representantes a elegir, entrará en juego lo dispuesto en el art. 8.3 del Real Decreto 1844/94: las candidaturas a miembros del Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.

No obstante, la renuncia de cualquier candidato no implicará la anulación de dicha candidatura, aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60% de los puestos a cubrir.

Los representantes a elegir eran 4, por tanto se cumplía el requisito al existir cuatro candidatos.

Y se seguiría cumpliendo aun en la hipótesis de que se considerara que solo había tres candidatos.

QUINTO.- La Mesa Electoral debió, por tanto, o permitir a CCOO subsanar su candidatura, o, al menos, proclamar ésta con el número de candidatos presentados antes de las 13 horas del día.

Por la relevancia que pudiera tener, de un censo de 50 trabajadores, votaron 46. Y de estos 46 votos, 15 lo fueron en blanco y 3 nulos, de manera que un buen número de ellos no mostró su apoyo a la única candidatura que se pudo presentar.

No estamos diciendo que el resultado de las elecciones hubiera sido distinto si se hubiera presentado el Sindicado CCOO; apuntamos, simplemente, que existen razones para considerar que en el proceso electoral se habrían producido vicios lo suficientemente graves para afectar a las garantías del proceso electoral y afectar su resultado (art. 29.2.a) del Real Decreto 1844/94), de manera que, aun sabiendo el trastorno que ello pueda suponer para todos los agentes intervenientes en dicho proceso a la vista de todas las circunstancias descritas, parece adecuado estimar la reclamación presentada.

En consecuencia procede declarar la nulidad del proceso electoral desde el momento en que no se admitió la validez de la candidatura del Sindicato CCOO formada por los cuatro trabajadores enunciados al inicio de este escrito, retrotrayendo a este momento el proceso electoral y declarando la nulidad de todos los actos posteriores, incluyendo el acto de votación y los resultados habidos en la misma.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISION ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”. y, en su mérito, declarar la validez de la candidatura presentada por el citado Sindicado formada por los trabajadores D. “XXX”, D. “YYY”, D. “ZZZ” y D. “VVV”, decretando la retroacción del proceso electoral a ese momento y declarando la nulidad de todos los actos posteriores habidos.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso en el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a cuatro de junio de dos mil trece